



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03747-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA IRENE ACOSTA DE FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Irene Acosta de Flores contra la resolución de fojas 79, de fecha 16 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02934-2013-PA/TC, publicada el 25 de agosto de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda de amparo que solicitaba se otorgara al demandante pensión de invalidez. Allí se argumentó que aun cuando el actor se encontraba incapacitado, la contingencia se había producido muchos años después de la fecha de cese, lo que implicaba que no contaba con 12 meses de aportaciones en los 36 meses anteriores al mes en el cual sobrevino la invalidez. Por lo tanto, como no reunía los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, no le correspondía acceder a la pensión.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02934-2013-PA/TC, porque la demandante pretende que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	//



EXP. N.º 03747-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA IRENE ACOSTA DE FLORES

otorgue una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990. Sin embargo, mientras que de autos se observa que la incapacidad fue diagnosticada el 1 de junio de 2012 (f. 4), a fojas 19 obra un certificado de trabajo que señala que habría laborado entre agosto de 1962 y diciembre de 1965. Siendo ello así, al no contar con 12 meses de aportaciones en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251699)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/11/2016 05:28:11 -0500